AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0159 del 26 de febrero de 2016, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas a movimientos de tierra, evidenciados en visita del 22 de febrero de ese año y de la cual se generó un acta de imposición de dicha medida en flagrancia No. 131-0145-2016, frente al señor **Jaime Horacio Duque Londoño,** identificado con cédula No. 79.704.066.

Que en atención a la anterior actuación, el implicado autoriza ser notificado de manera electrónica al correo jaimito34-@hotmail.com, por lo que la misma se hizo efectiva el 08 de abril de 2016.

Que producto de la visita mencionada, se generó el Informe Técnico No. 131-0319 del 20 de abril de 2016, en el cual se registraron las circunstancias que generaron la imposición de la medida preventiva, las cuales se plasmaron en las conclusiones, de la siguiente forma:

(...)

*"**26. CONCLUSIONES:***

- *En el predio del señor Duque no se está dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, ya que el lleno de la parte inferior del predio no respeta los retiros a la quebrada La Marinilla y con las actividades de implementación de la cancha de fútbol se está interfiriendo con el retiro establecido a la quebrada Poteritos de 15 metros.*
- *El corte del meandro de la quebrada La Marinilla realizado por las actividades dentro del predio del señor Duque, alteró significativamente la dinámica del flujo de esta, produciendo un aumento en la velocidad de la corriente con todas las implicaciones que esta situación conlleva.*
- *El ángulo recto en que está impactando la quebrada La Marinilla en el terreno, sumada la velocidad que adquiere al no tomar el cauce por el meandro, son factores que pueden generar una eventual socavación y poner en peligro la integridad del siguiente meandro".*

(...)

Que con ocasión a lo anterior, se expidió el Auto No. 112- 0549 del 05 de mayo de 2016, en el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Jaime Horacio Duque,** con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una infracción ambiental. El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el día 13 de mayo del mismo año.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que en visita técnica realizada del día 28 de septiembre de 2017, con el objetivo de ejercer control y seguimiento a los requerimientos del Acto Administrativo anteriormente mencionado, sobre la quebrada La Marinilla, en los predios del investigado, se originó el Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

*"**26. CONCLUSIONES:***

• Las medidas implementadas en el meandro de la quebrada La Marinilla tales como barreras de madera, son ineficientes, teniendo en cuenta que su adecuación no generan (sic) la corrección y restitución del cauce natural de la quebrada La Marinilla, considerando que éste debe bordear el meandro por su costado posterior.
• Si bien, el corte de meandro realizado por el señor Jaime Duque sobre la quebrada La Marinilla en el año 2016 generó una nueva dinámica de flujo que erosiona la margen derecha de la misma, las actividades de llenado del meandro con material arenoso como medida de recuperación y restitución requerida por la Corporación, y la implementación de estructuras ineficientes de corrección de flujo, suponen un agravante a la afectación ambiental sobre la quebrada La Marinilla. Lo anterior, considerando que las medidas tomadas no producen la recuperación del cauce natural del mismo.
• Hay obstrucción del cauce de la quebrada La Marinilla con grandes troncos secos, los cuales han permitido la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta.
• Las obras constructivas que se estaban adelantando por parte de Devimed S.A. en la quebrada Potreritos, al momento de la visita están concluidas, al igual que la construcción de la cancha en el predio del Sr. Duque llegaron al 100%. La Zona de retiro fue respetada y la vegetación crece con normalidad.
• Hay un cumplimiento parcial del Auto 112-0549 del 5 de mayo de 2016 teniendo en cuenta que se da cumplimiento a dos requerimientos, se da cumplimiento parcial a 1 requerimiento y no se da cumplimiento a 3 requerimientos, considerando que no se han realizado actividades que impliquen la recuperación completa del meandro en la quebrada La Marinilla".

(...)

Que por Auto No. 112-0157 del 14 de febrero de 2018, notificado por aviso que fue desfijado el 14 de marzo del mismo año, se formuló pliego de cargos frente al señor Jaime Horacio Duque, el cual quedó de la siguiente forma:

*"**CARGO UNO:** Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO DOS:** Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, tronços secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO TRES:** Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación".*

Que mediante Auto No. 112-0189 del 11 de marzo de 2019, el cual se notificó por estados el 20 de marzo de 2019, se abrió a periodo probatorio por 30 días, y se incorporaron al proceso las siguientes pruebas:

- Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 150-1

De oficio:

- Visita técnica al predio del señor Jaime Horacio Duque, en la vereda Potreritos del el Municipio de El Santuario, lugar donde se evidenció la conducta del investigado que da origen a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en ejercicio de la labor de la Corporación por ser garante del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, a través de Auto No. 112-0413 del 17 de mayo de 2019 se prorrogó el periodo probatorio por 30 días más.

Que atendiendo a lo ordenado en los Actos Administrativos anteriormente mencionados, se realizó visita al predio el día 30 de mayo de 2019, la cual derivó en el Informe Técnico No. 112-0718 del 21 de junio de 2019, y en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

*"**26. CONCLUSIONES:***

• No hay cumplimiento a los requerimientos incorporados en el informe de control y seguimiento 112-1340-2017 y cuya evaluación se ordena en el artículo tercero del Auto 112-0189-2019. Los incumplimientos radican en que no se tomaron las medidas de corrección y recuperación del meandro intervenido en el predio del señor Duque, ya que actualmente la quebrada La Marinilla discurre por la desviación originada por el corte transversal realizado y se evidencia material arrastrado y dispuesto sobre la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla.

• Las intervenciones realizadas sobre la quebrada Potreritos con el puente artesanal en guadua para el paso de ganado, están generando afectaciones ambientales sobre la fuente hídrica ya que hay una obstrucción en su flujo natural, generando el represamiento de residuos vegetales y no aprovechables (basura) y afectando la descarga de dicha fuente a la quebrada La Marinilla.

• La intervención con la estructura mencionada anteriormente (puente artesanal) supone un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011, por el cual se fijan determinantes para la reglamentación de las rondas hídricas, ya que según el artículo séptimo del mismo, las obras hidráulicas deben tener como criterio de diseño el período de retorno de los 100 años (Tr=100) y deben ser objeto del trámite del permiso de ocupación de cauce. El incumplimiento radica en que la obra no cuenta con los criterios de diseño a las que se refiere el Acuerdo 251 de 2011 y no posee permiso por parte de Cornare.

(...)

Que en Auto No. 112-0670 del 23 de julio de 2019 se dispuso declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado al investigado para que presente alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo, el cual se notificó personalmente en día 09 de agosto de 2019.

Que por Escrito con radicado Cornare No. 112-4440 del 26 de agosto de 2019, el investigado presentó sus alegatos de conclusión.

Que a través de Resolución No. 112-3766 del 10 de octubre de 2019, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el sentido de exonerar al investigado por algunas falencias procesales. La anterior actuación de notificó de manera personal el 11 de octubre de 2019.

Que no obstante lo anterior, el hecho de exonerar por asuntos procesales, no implican la imposibilidad de retomar las actuaciones en razón a las conductas que fueron observadas en el 2016 y que perduraron durante un tiempo considerable sin que se resarciera de alguna manera la conducta cometida, por lo cual esta Autoridad Ambiental adelantará un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental sobre las premisas que orientaron las actuaciones del expediente 056973324411 y el cual seguirá siendo el referido al señor Jaime Horacio Duque Londoño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.066.

icontec icontec
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

***a.* Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*
El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Acuerdo 251 de 2011 en razón a que las rondas hídricas y sus zonas de ´protección constituyen determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento.

Además al parecer hay una intervención en el cauce normal de la quebrada *Potreritos,* ya que con " *el puente artesanal en guadua para el paso de ganado, están generando afectaciones ambientales sobre la fuente hídrica ya que hay una obstrucción en su flujo natural",* en contravención del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

(...)

***Ocupación**: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Subrayas fuera de texto)*

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental que puede generar riesgos y/o afectaciones a las rondas hídricas y el cauce de la quebrada *Potreritos*, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de ocupar el cauce de la quebrada *Potreritos*, lo que se evidenció en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, así mismo por disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla troncos secos y no dar cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **Jaime Horacio Duque Londoño,** identificado con cédula No. 79.704.066.

PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016.
- Informe Técnico No. 131-0319 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017.
- Informe Técnico No. 112-0718 del 21 de junio de 2019.
- Escrito con radicado Cornare No. 112-4440 del 26 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **Jaime Horacio Duque Londoño,** identificado con cédula No. 79.704.066, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Jaime Horacio Duque Londoño,** identificado con cédula No. 79.704.066, o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al implicado que frente la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973324411

Fecha: 16/11/2021
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco /P.E. Oficina OAT y GR
Técnico: Sara M. Jaramillo H./ Contratista Oficina OAT y GR

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co